



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00114 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Revisado el memorial mediante el cual se pretende acatar el auto inadmisorio de la demanda, se observa que dentro del término otorgado la parte actora no cumplió uno de los requisitos exigidos mediante auto del 3 de septiembre de 2020, como quiera que en dicha providencia se le indicó claramente que *“Como de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590, numeral 1, literal a) el secuestro solicitado no es procedente, deberá acreditar al despacho, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, haber enviado, al presentar la demanda de manera simultánea, copia de ésta al demandado con sus respectivos anexos, pues no se allegó certificación alguna que así lo pudiera indicar”*, y el apoderado de la parte actora en lugar de allegar constancia que permitiera a este Juzgado verificar que sí se había hecho dicho envío con la documentación pertinente, lo único que hace es afirmar que lo realizó, no siendo ello lo que se le pidió.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

### RESUELVE

**Primero.** RECHAZAR de plano la presente demanda en proceso VERBAL promovido por los señores EDWIN FERNANDO SÁNCHEZ VÉLEZ y DAMARYS CÉSPEDES GARCÍA en contra del señor DIEGO FERNANDO ARANGO ÁLVAREZ, en virtud de las motivaciones expuestas.

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d4106844fded44a7a06323d4ebe4edd58777c66296cf9051ec8cfa1818ea5c**  
Documento generado en 28/09/2020 02:51:04 p.m.